



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-36/2026



TEMÁTICA

Insuficiencia probatoria para acreditar actos de VPG.



PARTES

Parte actora: **ELIMINADO**.
Responsable: Tribunal Electoral de Guerrero.



ANTECEDENTES

1. **Queja.** El 4 de septiembre de 2025 la actora denunció al Presidente Municipal de **ELIMINADO**, Guerrero, por la comisión de VPG, por expresiones realizadas en su contra, así como actos tendentes a obstaculizar su cargo como regidora.
2. **PES.** Instruido el procedimiento, el 9 de marzo de 2026 el Tribunal Local determinó la inexistencia de la infracción.
3. **Demanda.** Inconforme con la determinación, la actora, en su carácter de quejosa, presentó demanda de juicio federal.



ANÁLISIS

- 1.- La actora no tiene razón en señalar que hubo una fragmentación de las conductas denunciadas, porque el Tribunal local sí valoró los medios probatorios del expediente y determinó que no se acreditaban los hechos reseñados en la queja.
- 2.- Es correcto que, para acreditar los elementos de la VPG en términos de la jurisprudencia 21/2018 (VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO) solamente se tomen en cuenta los hechos acreditados en el expediente.
- 3.- De la revisión de los medios probatorios del PES también se puede concluir que los hechos denunciados no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.
- 4.- Fue adecuada la metodología que empleó el Tribunal local para analizar las constancias del PES y discernir sobre las conductas que sí serían materia de pronunciamiento por VPG, de las que no.



DECISIÓN

La resolución impugnada debe confirmarse, ante la valoración adecuada de las pruebas que aportadas por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-36/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la materia de controversia, la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** que declaró la inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, con motivo de la impugnación presentada por **ELIMINADO**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. PARTE TERCERA INTERESADA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?	5
b. ¿Qué alega la promovente?	9
c. ¿Qué decide la Sala Regional?	10
d. Estudio de fondo	10
e. Conclusión	21
VI. RESUELVE	21

GLOSARIO

Actora promovente:	o	ELIMINADO .
Autoridad responsable Tribunal local:	o	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Ayuntamiento:		Ayuntamiento de ELIMINADO , Guerrero.

¹ Con la colaboración de: Sara Andrea Rogel Hernández.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Procedimiento: o PES	Procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 443 Bis de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Resolución impugnada:	Resolución emitida en el procedimiento especial sancionador ELIMINADO en el que se declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la actora denunció ante el Instituto local diversos actos que podían ser constitutivos de VPG, atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento².

Al respecto, el Instituto local inició un PES³ y emitió medidas cautelares para que el denunciado garantizara los recursos para el ejercicio del cargo de la actora, le notificara las convocatorias para las sesiones de Cabildo y se le proporcionara la información que requiriera.

2. Resolución impugnada. Una vez sustanciado el Procedimiento, el nueve de marzo de dos mil veintiséis⁴, el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción denunciada y el cese de las medidas cautelares.

² Escrito visible en las fojas 11 a 40 del cuaderno accesorio 1 que fue remitido por la autoridad responsable.

³ El cual fue radicado con la clave **ELIMINADO**.

⁴ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

3. Juicio de la ciudadanía. Al estimar que la resolución impugnada era violatoria de sus derechos, la promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

4. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-36/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, la demanda fue admitida, se cerró la instrucción y se ordenó la formulación del respectivo proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero relacionada con la declaración de inexistencia de VPG en un Procedimiento iniciado por la actora⁵, en el que la materia pertenece al ámbito en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio de la ciudadanía satisface los requisitos de procedencia⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; se estampó la firma autógrafa de la promovente, se identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

⁵ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley de Medios, así como lo establecido en la jurisprudencia 13/2021: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, todos de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El juicio se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el nueve de marzo⁷ y la demanda se presentó el trece de marzo siguiente⁸; esto es, dentro de los cuatro días hábiles previstos en la Ley de Medios⁹.

3. Legitimación. Dicho requisito está satisfecho, dado que el medio de impugnación se presentó por quien acudió a la instancia previa como denunciante, calidad reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque la promovente acude a controvertir la resolución del Tribunal local que estima le causa perjuicio a sus derechos político electorales.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. PARTE TERCERA INTERESADA

Se tiene como tercero interesado a **ELIMINADO**, toda vez que su comparecencia cumple los requisitos legales para ello¹⁰, como se evidencia enseguida:

I. Forma. En el escrito se asienta nombre y la firma autógrafa de la persona compareciente, señala un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como interés jurídico y pretensión concreta.

II. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, conforme se advierte de las constancias del expediente.

Esto, porque el plazo de publicitación transcurrió de las catorce horas con treinta minutos del trece de marzo a la misma hora del diecinueve de

⁷ Como se desprende de las fojas 577 y 578 del cuaderno accesorio 1, remitido por la autoridad responsable.

⁸ Foja 4 del expediente principal.

⁹ Sin contar el sábado quince, domingo dieciséis ni el lunes diecisiete de marzo, al ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, así como el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior.

¹⁰ En términos del artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.



marzo siguiente -sin contar los días catorce, quince ni dieciséis de marzo, por ser inhábiles- y el escrito se presentó el diecinueve de marzo a las catorce horas con catorce minutos.

III. Interés incompatible con la parte actora. Se cumple tal requisito, porque el compareciente pretende se confirme la resolución impugnada.

V. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia, posteriormente se analizarán los planteamientos de la parte actora en forma conjunta, dada su estrecha vinculación¹¹.

a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

1. Procedimiento

Una vez sustanciado el procedimiento, el Tribunal local determinó esencialmente, que no existían medios de prueba que acreditaran:

- El retiro o la cancelación del recurso mensual de apoyo de gestión por la cantidad de \$15,000.00.
- El despido de las tres personas comisionadas a la regiduría denunciante; además de que la actora sí contaba con el apoyo de dos personas asignadas a su cargo, en igualdad de condiciones de las demás regidurías.
- Expresiones del presidente municipal: **i)** *“quien quiera caminar conmigo será bienvenido y tendrá beneficios, porque ya tengo mis ocho votos del cabildo... los que no quieran jalar conmigo no tendrán nada y el apoyo económico mensual de gastos de gestión lo voy a repartir entre los que sí me apoyen”*; **ii)** *“sobre el tema no puedo autorizar, pero si quieres márcale tú a los amigos”*; ni **iii)** *“ella está sola, nadie le va a*

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SCM-JDC-36/2026

hacer caso y voy a pedirle al PAN que la destituyan; ella no vale nada, qué caso le van a hacer a ella”.

- La falta de entrega de vales de gasolina, porque en el expediente constaba que sí se habían pagado durante los períodos descritos en la queja.
- Omisión de entregar documentos o información previa a las sesiones de Cabildo, así como el currículum de una persona propuesta para ocupar el cargo de Secretaria del Ayuntamiento ni la respuesta a un oficio girado a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.
- La omisión de dar respuesta a una solicitud de información planteada al secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento, dado que sí constaba la respuesta y el acuse de recibo correspondiente.

Por ende, declaró inexistente la infracción atribuida respecto de estos hechos.

No obstante, el Tribunal local tuvo por acreditadas las siguientes expresiones:

No.	MANIFESTACIONES	MEDIO PROBATORIO
1	<i>“Integrantes de cabildo, ustedes mismos lo acaban de decir, es una situación expuesta, presentada y desahogada en la mañanera que se realizó el lunes pasado.”</i>	Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el trece de mayo de dos mil veinticinco.
2	<i>“Yo informo todo en la mañanera... ¿o quieren que suba la información al chat, la pongo en el chat, o cómo quieren que baje la información?”</i>	Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.



No.	MANIFESTACIONES	MEDIO PROBATORIO
3	<p><i>“Regidores, les tengo una noticia que a mi me cayó como balde de agua fría. La semana pasada asistió la Sindica al SAT en Acapulco con el secretario de Finanzas y Administración, y si o sí, tenemos que pagar \$10,000,000.00 (diez millones de pesos) al ISR de las administraciones pasadas. Por ello tengo que tomar medidas que no quisiera, pero no hay otra forma, ya le busqué y no hay alternativa. En este momento voy a suspender los apoyos y suspender a los compañeros de trabajo que están laborando con cada uno de ustedes; no tengo otra opción para atender esto, les ruego su comprensión.”</i></p> <p><i>“Hice cuentas rápido: de los cuarenta y dos compañeros que estamos pagando, representan \$420, 000.00 mensuales, mas \$210, 000.00 de compensaciones, lo que da un total de \$630, 000.00 al mes. Si los suspendemos durante los siete meses restantes, podríamos ahorrar \$4,410,000.00”</i></p>	Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el doce de junio de dos mil veinticinco.

Así, en la resolución impugnada se sostuvo que, aun cuando se habían acreditado los hechos antes descritos, del análisis integral de las expresiones arrojaba que se dieron en el contexto de diversas sesiones de Cabildo; luego, desde la óptica del Tribunal local su emisión no implicaba automáticamente la configuración de VPG.

El Tribunal local analizó los hechos al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 21/2018¹², razonó que **no se acreditaban los elementos para configurar la infracción en estudio**, acorde a lo siguiente:

- 1) **¿Se dio en el marco del ejercicio de derechos político electorales o en el ejercicio de un cargo público? Sí**, porque la denunciante ostenta el carácter de regidora en el Ayuntamiento y los hechos ocurrieron dentro del ejercicio de su cargo.

¹² **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** En la que se establecen los siguientes elementos de estudio de los casos en los que se aludan aspectos de VPG: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, entre otros, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; alguien particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- 2) **¿Los actos sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? Se actualizó** porque el denunciado ostenta la calidad de presidente municipal del Ayuntamiento.
- 3) **¿La afectación es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica? No se actualizaba** ya que las expresiones no menoscabaron ni dañaron a la denunciante; no invisibilizaron sus funciones, ni se utilizaron estereotipos de género para menoscabar su imagen o limitar sus derechos o el uso de la voz en las sesiones de Cabildo.
- 4) **¿Tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres? No se cumplía** porque las expresiones se emitieron dentro de las funciones del Cabildo y no se impidió disentir a la denunciante respecto del desempeño del denunciado.
- 5) **¿Se basó en elementos de género, es decir: i. Se dirigió a una mujer por ser mujer; ii. Tuvo un impacto diferenciado en las mujeres; y iii. ¿Se afectó desproporcionadamente a las mujeres? Tampoco se cumplía** porque del conjunto de manifestaciones analizadas no se desprendía una manifestación de género ni vulnerabilidad de la denunciante, sino una postura del denunciado al interior del Cabildo relacionada con la conducción del Ayuntamiento.

Por ende, determinó la inexistencia de la infracción denunciada, ya que desde su perspectiva, una vez analizados de manera conjunta los hechos que sí se acreditaron, no se demostró que se hubieran realizado con elementos de género.



b. ¿Qué alega la promovente?

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

- El Tribunal local no fue exhaustivo y estudió en forma fragmentada las conductas denunciadas, lo que condujo a que concluyera en forma indebida e incongruente que no se actualizaba la VPG.
- La autoridad responsable dejó de valorar el conjunto de conductas desplegadas por el denunciado y diversas áreas administrativas del Ayuntamiento, que en su totalidad y en su contexto evidencian una estrategia sistemática dirigida a obstaculizar el ejercicio de su cargo.
- La actora expone que acreditó diversos actos consistentes en la negativa reiterada de información institucional, el retiro del personal de apoyo adscrito a su cargo, la suspensión de recursos destinados al ejercicio del cargo y la presentación de una denuncia penal en su contra por parte del denunciado, lo que sí demostró y el Tribunal local minimizó tratándolo como un desacuerdo administrativo interno.
- Señala que solicitó información financiera del Ayuntamiento, tal como: pasivos, créditos fiscales, apoyos institucionales y personal adscrito a las regidurías, pero el secretario de Finanzas municipal se negó a proporcionar la información alegando que la vigilancia de las finanzas municipales compete a la Auditoría Superior del Estado, lo que es una interpretación incorrecta del marco jurídico y un acto de restricción al ejercicio de su cargo como regidora.
- La actora explica que la VPG puede configurarse no solo cuando se impide totalmente el ejercicio del cargo sino también cuando se generan condiciones de desventaja, limitación o restricción del desempeño, por lo que aplicó un estándar excesivamente restrictivo para determinar la inexistencia de VPG exigiendo una afectación absoluta.

- Además, dice que la negativa reiterada a entregarle información incide en el desempeño de sus funciones, porque inhibe su participación activa dentro del órgano de gobierno municipal.
- Reitera que el retiro de su personal generó una afectación directa en el funcionamiento de su oficina y actividades y que no se valoró que el presidente municipal presentó una denuncia penal en su contra.

c. ¿Qué decide la Sala Regional?

La resolución impugnada **debe confirmarse**, porque como lo sostuvo el Tribunal local, no se acreditó la VPG respecto de los hechos denunciados, por lo que fue correcto que se determinara la inexistencia de la infracción.

d. Estudio de fondo

Como se relató previamente, la actora acusa que el Tribunal local estudió en forma fragmentada su queja y dejó de valorar las pruebas del expediente, por lo que indebidamente se concluyó que no existió VPG, aspecto que ella estima incorrecto al tratarse de un patrón de conductas reiterado y sistematizado que impiden el ejercicio de su cargo que ella sí comprobó.

En lo tocante a ese punto, en la resolución impugnada inicialmente se explicó que no existían pruebas que demostraran en forma fehaciente la existencia de diversas omisiones de entrega de documentos o información, ni de apoyos para el cargo o entrega de vales de gasolina; tampoco la supresión de personal a cargo de la actora, ni algunas expresiones atribuidas al presidente municipal.

Debido a lo anterior, el Tribunal local no verificó la actualización de elementos de VPG en términos de la jurisprudencia 21/2018¹³, pues no se acreditaban tales hechos que denunció; así que, el estudio de la

¹³ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**



infracción solo lo hizo respecto de los hechos que sí tuvo por acreditados.

Una vez asentado lo anterior, los agravios formulados por la parte actora son **infundados**, porque en forma contraria a lo expuesto por la actora, el Tribunal local sí valoró las pruebas y en concepto de esta Sala Regional, fue correcto que al estudiar la actualización de los supuestos de VPG solamente se analizaran los hechos que se acreditaron, aspecto que no evidencia una fragmentación de la controversia, puesto que sí se estudiaron los medios probatorios del expediente. Se explica.

La Sala Superior¹⁴ ha establecido como directriz en el tratamiento de los casos que puedan implicar actos de VPG, que el estudio de los hechos de una denuncia debe realizarse en forma completa y exhaustiva tomando en cuenta todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos.

En efecto, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-21/2021** -que forma parte de los precedentes de la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior- se estableció que en los casos de VPG es importante que el procedimiento inicie y se analice tomando en consideración el dicho de la víctima y los hechos denunciados en su integridad, como una unidad, y que es en la fase de resolución en que se determinará si es posible o no concluir la naturaleza de los hechos, así como la responsabilidad de las personas denunciadas.

De igual forma, la Sala Superior señaló que, si se fraccionan los hechos denunciados y no existe un debido análisis en materia probatoria, se imposibilita concluir si los hechos fueron instantáneos, continuos o continuados, y también se impide analizar la responsabilidad imputada a la parte denunciada.

Ello significa que deben valorarse todos los medios de convicción

¹⁴ Véase la jurisprudencia 24/2024: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

aportados en un PES, sin variar las circunstancias ni la cronología de los hechos planteados, puesto que dicho análisis permitirá concluir si se acredita o no la VPG, si se trata de otro tipo de infracción, o bien, que no se actualiza ninguna.

Esto es, la revisión de los medios probatorios de un expediente de PES puede arrojar también que los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Una vez asentada la obligación que tienen las autoridades electorales de realizar el estudio de los casos de VPG en forma completa y exhaustiva, esta Sala Regional considera que en forma contraria a lo que expone la actora, el Tribunal local **sí llevó a cabo una valoración probatoria de las constancias del expediente** y no fragmentó los hechos.

A efecto de demostrar lo anterior, se estima pertinente retomar los aspectos denunciados por la actora y lo que se contestó en la resolución impugnada.

En su queja, la actora esencialmente sostuvo lo siguiente:

- En el contexto de diversas gestiones vinculadas con descuentos en el pago de impuestos en favor de personas en situación de vulnerabilidad¹⁵, acudió a las oficinas del presidente municipal del Ayuntamiento, quien se dirigió a ella en forma autoritaria señalando que solo quien lo apoyara, a su vez, tendría su apoyo económico mensual en gastos de gestión¹⁶.
- El veintidós de febrero de dos mil veinticinco, se dirigió a la oficina del Presidente Municipal del Ayuntamiento para dar seguimiento a temas vinculados con el ejercicio de su cargo respecto de la gestión

¹⁵ La actora relató que tales conductas tuvieron lugar durante noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, así como en enero de dos mil veinticinco.

¹⁶ Específicamente, la actora relató la existencia de expresiones como: "...quien quiera caminar conmigo será bienvenido y tendrá beneficios, porque ya tengo mis ocho votos del cabildo... los que no quieran jalar conmigo no tendrán nada y el apoyo económico mensual de gastos de gestión lo voy a repartir entre los que sí me apoyen"



sobre apertura de juegos gratuitos en la feria municipal, sin embargo, éste le comentó que no podía autorizarlo y que ella podía marcarle a *los amigos*.

Ante el señalamiento de que en su calidad de Presidente Municipal era quien debía realizar la gestión, éste dio por terminada de manera brusca la reunión y le negó la atención institucional que solicitó.

- Durante una sesión de Cabildo¹⁷ la actora propuso la comparecencia de personas titulares de diversas áreas del Ayuntamiento, lo que generó molestia en el presidente municipal del Ayuntamiento, quien explicó que la situación se expuso en la conferencia de prensa denominada “mañanera”, expresando que la actora “estaba sola” y que nadie le iba a hacer caso, lo que se percibe como una descalificación como mujer¹⁸.
- El Presidente Municipal giró instrucciones a diversas áreas para que no se le brindara atención en el desempeño de sus funciones, sumándose conductas hostiles.
- No se le entregó el acta de Cabildo de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, lo que evidenció un trato desigual y la falta de entrega de documentación que sí se hace llegar a las demás personas integrantes del Ayuntamiento.
- Se le negó acceso al currículum vitae de la persona propuesta para ocupar el cargo de secretaria general de Ayuntamiento cuando se iba a votar para designar dicho cargo.

¹⁷ El trece de mayo de dos mil veinticinco, según relató la actora.

¹⁸ Según la actora, se profirieron las siguientes expresiones: “*Ella está sola, nadie le va a hacer caso y voy a pedirle al PAN que la destituyan; ella no vale nada, qué caso le van a hacer a ella*”.

- Falta de entrega de *vales de gasolina* de noviembre de dos mil veinticuatro, ya que desde el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco se le dejaron de dar treinta litros de gasolina.
- Desvío de recursos de un mercado, solicitó informe a Oficialía Mayor del Ayuntamiento sin la obtención de una respuesta.
- Se dio de baja a tres de sus asistentes, a quienes se negó el pago de la primera quincena de julio de dos mil veinticinco.
- Cancelación arbitraria de recursos humanos, materiales y económicos indispensables para el desempeño de su cargo, tales como asistentes, apoyos de gestión y vales de combustible, lo cual limita de manera desigual el ejercicio de su cargo en comparación con las demás personas del Cabildo.

Respecto de tales hechos en concreto, el Tribunal local determinó:

- Que no existía medio de prueba que acreditara fehacientemente el retiro o la cancelación del recurso mensual de apoyo de gestión por la cantidad de \$15,000.00, ya que el acuse del escrito que remitió la actora¹⁹ y la copia de la póliza de cheque²⁰ por esa cantidad, no era suficiente para demostrar la suspensión de dicho apoyo.

Esto, porque en el informe rendido por la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Ayuntamiento se señaló que no existía el concepto de *apoyo de gestión* asignado para regidurías.

- Tampoco se acreditó el despido de las tres personas comisionadas a la regiduría; además, de la plantilla de personal municipal se desprendería que la actora contaba con el apoyo de dos personas

¹⁹ De veinte de agosto de dos mil veinticinco, dirigido a la Secretaría de Finanzas y Administración municipal.

²⁰ De trece de febrero de dos mil veinticinco.



asignadas a su cargo, en igualdad de condiciones que las demás regidurías, sin que la promovente hubiera aclarado el nombre de las personas que dijo estaban a su cargo cuando se lo solicitó el Instituto local durante la instrucción del PES.

- En el expediente no constaba algún medio de convicción que fortaleciera la presunción de que el denunciado profirió expresiones como *“quien quiera caminar conmigo será bienvenido y tendrá beneficios, porque ya tengo mis ocho votos del cabildo... los que no quieran jalar conmigo no tendrán nada y el apoyo económico mensual de gastos de gestión lo voy a repartir entre los que sí me apoyen”* y *“sobre el tema no puedo autorizar, pero si quieres márcale tú a los amigos”*.
- Respecto de las manifestaciones emitidas el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco en la oficina del Presidente Municipal: *“ella está sola, nadie le va a hacer caso y voy a pedirle al PAN que la destituyan; ella no vale nada, qué caso le van a hacer a ella”*; el Tribunal local expuso que la síndica, el oficial mayor del Ayuntamiento y una persona regidora, negaron la existencia de una reunión en la fecha que indicó la actora, así como el conocimiento de las expresiones denunciadas.
- Se demostró que a la actora se le entregaron *vales de gasolina* en igualdad a las demás regidurías, al constar copias certificadas de los comprobantes de recepción del período de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro a julio de dos mil veinticinco.

Además, se advirtió que dicho apoyo se entrega mediante solicitud expresa de las personas integrantes del Cabildo y no había constancia que evidenciara que la actora lo hubiera gestionado con posterioridad a la fecha que señaló en la queja.

- No se demostraba la falta de entrega sistemática de documentos ni la información de los asuntos a tratar en las sesiones de Cabildo.
- Sobre el escrito dirigido al oficial mayor del Ayuntamiento relativo al presunto desvío de recursos de un mercado municipal, en la resolución impugnada se explicó que en el expediente estaba la respuesta del secretario de Finanzas y Administración del Ayuntamiento, sobre la cual tampoco se pronunció la actora.
- En cuanto al escrito que la actora dirigió al secretario de Finanzas y Administración del Ayuntamiento para conocer aspectos administrativos y fiscales del Municipio, en el PES obraba la copia del acuse recibido por la actora en el que se advertía la respuesta a la petición, aspecto sobre la cual la quejosa no se pronunció en la tramitación del procedimiento.
- En lo tocante a la entrega del currículum vitae de la persona propuesta para ocupar el cargo de secretaria del Ayuntamiento, en la sesión de Cabildo respectiva se le indicó que ya contaba con la ficha curricular, ya que tal persona ya trabajaba en el Ayuntamiento, sin que la actora hubiera señalado algo al respecto.

Como se advierte, la autoridad responsable analizó el caudal probatorio y concluyó que los hechos mencionados no se acreditaban, por lo que dejó de incluirlos en el estudio que realizó al momento de verificar la actualización de los supuestos de la jurisprudencia 21/2018 para el análisis de VPG.

Eso no quiere decir que se haya fragmentado el estudio de la queja, sino en todo caso que, al verificar los hechos, no todos se demostraron, lo que imposibilitaba que fueran tomados en consideración para verificar la actualización de actos de VPG en contra de la actora.

En efecto, en forma contraria a lo expuesto por la actora, tal circunstancia no evidencia una segmentación de los hechos, ya que sí se analizó la



totalidad de los medios probatorios del expediente y con base en ello solamente se estudiaron los hechos demostrados para verificar los elementos sobre la actualización de la VPG, lo que es adecuado porque a ningún fin práctico conduciría añadir aspectos no comprobados a dicho análisis.

Esto es así, porque dicho estudio se debe efectuar respecto de hechos que sí se demostraron o en su caso, de los que concatenados permitan inferir su existencia aun en forma indiciaria.

Se considera importante señalar que aun cuando la promovente relate que sí comprobó las conductas que denunció y que evidencian una serie de actos sistematizados que impiden el ejercicio de su cargo, en el caso no hace patentes las razones por las cuales estima que se dio un valor probatorio inadecuado a los documentos del expediente.

Tampoco esgrime algún argumento en el que explique su desacuerdo con lo expuesto por el Tribunal local sobre la acreditación del pago de vales de gasolina, o el hecho de que cuenta con dos personas a su cargo y que no informó los nombres de quienes señaló que fueron despedidos, o la respuesta que se ha dado a sus escritos o la vista sobre el currículum del Secretario General del Ayuntamiento.

Al respecto, se señala que tal como lo explicó el Tribunal local, en el expediente consta la copia certificada del acta de Cabildo de **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**²¹, de la que se destacan los siguientes puntos:

- La actora en uso de la voz solicitó *en físico* el currículum de la persona que se propuso como Secretario General de Gobierno *por si nos llegan a preguntar*, pero reconoció que tenía una trayectoria intachable en el municipio de **ELIMINADO** y que lo

²¹ Fojas 139 a 154 del cuaderno accesorio 1 que fue remitido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

avalaban sus estudios. En esa misma intervención pidió que se condujera con respeto porque en ocasiones se sentía mal, pero manifestó **que estaba de acuerdo en la designación.**

- Fue la actora, en uso de la voz, quien intervino para emitir las expresiones que atribuyó al Presidente Municipal, tales como: *Yo entiendo que tal vez tenemos las mismas características que el Presidente, por un momento, nos dan libertad pero por otro nos dice, si no están conmigo, yo no estoy obligado a darles..”.*
- A su vez, en el expediente obra copia certificada del acta de Cabildo de **doce de junio de dos mil veinticinco**²², de la cual se desprenden, entre otras, las siguientes cuestiones:
 - El presidente municipal comunicó una deuda del Ayuntamiento con el Sistema de Administración Tributaria (SAT) y explicó que para efectos de pagar el monto requerido era necesario suspender a personas de apoyo, que eran cuarenta y dos, así como los apoyos de gestoría.
 - Al respecto, la actora respondió que estaba de acuerdo en que se *quitaran* los recursos pero que estaban amparados por la ley y que se les tenía que dotar de todos los medios para ejercer sus funciones, que si se les quitaba a su personal y su recurso económico debía prepararse para recibir *una demanda* por VPG.
 - Dadas las reacciones de las personas integrantes del Cabildo, se tomó la decisión de **prescindir de dichas medidas.**

De igual forma, en el expediente consta la entrega de vales de gasolina a nombre de la actora por los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, así como de enero a julio de dos mil veinticinco²³; el

²² Fojas 27 a 40 del mismo cuaderno accesorio 1 ya citado.

²³ Fojas 185 a 256 del cuaderno accesorio 1,



currículo vitae de la persona que fue propuesta como secretario general del Ayuntamiento²⁴, así como la respuesta que dio el secretario de Finanzas y Administración del Ayuntamiento a la petición de la actora sobre aspectos financieros, pasivos y créditos fiscales²⁵.

Conforme a lo anterior, es **infundado** el agravio de la parte actora cuando afirma que sí existieron elementos de prueba suficientes para comprobar la existencia y autoría de las expresiones denunciadas, porque tal como lo sostuvo el Tribunal local, de lo allegado al expediente no se desprende una estrategia dirigida a obstaculizar el ejercicio de su cargo o un ocultamiento de información.

Además, tal como se expuso en la resolución impugnada, tampoco se acreditó el despido del personal adscrito a la oficina de la actora, dado que se allegó de la plantilla de personal en la que consta que sí cuenta con personas de apoyo²⁶; no se comprobó la suspensión de recursos destinados al ejercicio del cargo.

Tampoco podría decirse que la respuesta que dio el secretario de Finanzas y Administración municipal signifique una ocultación sistemática de información, ya que finalmente le dio una contestación a la petición y le indicó que podía revisarla a través del portal de transparencia.

Ello, sin que la parte actora refiera de manera expresa por qué estima que se dio un estándar de prueba restrictivo; la forma en que se debían valorar las documentales o en su caso, el desahogo de alguna diligencia que pudiera haberse desarrollado y que pudiera llevar a una conclusión diversa.

Esto, sin que pase desapercibido que la actora también se queja de que el Tribunal local fue omiso en tomar en cuenta la denuncia presentada en

²⁴ Fojas 359 a 363 del cuaderno accesorio 1.

²⁵ Fojas 181 y 182 del cuaderno accesorio 1.

²⁶ Foja 116 a 119 del mismo cuaderno accesorio.

su contra, sin embargo, fue un aspecto que no adicionó a la queja al momento en que la ratificó, además de que no evidencia en el caso concreto, de qué manera le genera una afectación o medra en el ejercicio de su cargo.

Lo anterior, sin que el hecho de que se trate de un asunto que involucre la posible comisión de VPG sea razón suficiente para cuestionar con el solo dicho la valoración que el Tribunal local realizó sobre los medios de prueba, debido a que, en el caso, no se advierte que se trate de cuestiones sobre las que no existieran medios probatorios directos o indirectos, sobre los que operaría la reversión de la carga de la prueba²⁷.

Por el contrario, tanto de las diligencias realizadas por el Instituto local como de la valoración efectuada por la autoridad responsable a las pruebas del expediente, no fue posible desprender las conductas que se plasmaron en la queja para tener por ciertos los hechos y atribuir a la persona denunciada las expresiones y actos que, a dicho de la parte actora, constituyen VPG²⁸.

En tal razón, no se advierte una falta de exhaustividad del Tribunal local, ya que al no ser posible determinar la existencia de los hechos denunciados, era inviable analizar los elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018²⁹ para comprobar si se incurrió en actos de VPG en los términos que relata la actora.

²⁷ Con base en la Jurisprudencia 8/2023: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

²⁸ En similares términos lo consideró la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-2381/2025.

²⁹ En la jurisprudencia 21/2018: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** se establecieron los siguientes elementos de estudio de los casos en los que se aludan aspectos de VPG: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, entre otros, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; alguien particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, fue correcto lo resuelto por el Tribunal local en este punto, al ser adecuada la metodología que empleó para analizar las constancias del PES y discernir sobre las conductas que sí serían materia de pronunciamiento por VPG, de las que no.

Ello, sin que pase desapercibido que la actora no esgrime argumentos contra las consideraciones de la resolución impugnada respecto del estudio de los supuestos de la jurisprudencia 18/2021, los que al no ser controvertidos, deben regir para los efectos conducentes.

De ahí lo **infundado** de los agravios analizados.

e. Conclusión

Esta Sala Regional determina **confirmar la resolución impugnada**, en lo que fue materia de controversia, al no existir elementos probatorios para tener por acreditados los hechos denunciados por la actora.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la versión pública de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general

de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.